

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **46**

Fecha: 09/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00386	Acción de Reparación Directa	YAMILE ESTHER BULDING MORALES	CLINICA MEDICOS LTDA-SALUDVIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dos (02) de diciembre de 2020, a las 09:00 de la mañana	06/11/2020	
20001 33 33 001 2014 00482	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	06/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00092	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO RESPECTO D ELOS DEMANDANTES SINDY NOBLES Y OTROS	06/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCEOS POR PAGO	06/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00314	Acción de Reparación Directa	ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA	CLINICA MEDICOS S.A.-DEPARTAMENTO DEL CESAR-ASMET SALUD ESS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00546	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 9 AM para realizar audiencia Inicial	06/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 9AM	06/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ TOVAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dos (02) de diciembre de 2020, a las 03:00 de la tarde	06/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto de Tramite AVOCA CONOCIMEINTO DEL PROCESO Y LO MANTIENEN EN EL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA	06/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	06/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00107	Acción de Reparación Directa	JOSE VICENTE NEVADO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día quince (15) de diciembre de 2020, a partir de las 09:00 AM, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial	06/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ELSA BARRERA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DE LA APELACION	06/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día nueve (09) de diciembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	06/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Veinticuatro (24) de Febrero de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	06/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00588	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AXURE TECHNOLOGIES S.A	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR	Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESULETO POR EL SUPERIOR Y ADMITE LA DEMANDA	06/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA ROSA CONTRERAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANNY ENRIQUE MONTERO SANTIAGO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00309	Acción de Reparación Directa	DIANA BAYONA ASCANIO	LA NACION - MINSALUD - HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - Y OTROS	Auto de Tramite RESUELVE NO REVOCAR AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA Y ORDENA AL DEMANDANTE QUE APORTE LAS DIRECCIONES DE LOS DEMANDADOS	06/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KIANA RAQUEL PINEDA DAVID	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA ROSA - SANCHEZ OCHOA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO CALDERON MEDINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00033	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00039	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY LUZ SALINAS ROSADO	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ASCANIO RIOS MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y
OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00386-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dos (02) de diciembre de 2020, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00482-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de \$20.924.467 mediante auto del doce (12) de noviembre de 2018, de conformidad con lo solicitado en el mandamiento ejecutivo. No obstante, mediante escrito del veintisiete (27) de mayo de 2019 la UGPP presentó contestación de la demanda en la que propuso la excepción de cumplimiento de sentencia judicial y pago por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

El día y hora de realización de la mencionada audiencia se abrió el proceso a pruebas para finalmente tomarse la decisión de correr traslado de alegatos de conclusión, razón la cual es menester emitir pronunciamiento acerca de la prosperidad o no de la excepción antes mencionada.

Para lo cual se indica que en audiencia inicial celebrada el 04 de agosto de 2016 se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por la actora en la que se ordenó:

“(…)

Segundo: Declarar la nulidad parcial de la resolución número PAP 051803 del 02 de mayo de 2011 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO.

Tercero: Declarar la nulidad de la resolución número RDP 009505 del 19 de Marzo de 2014 y la RDP 014633 del 09 de mayo del mismo año.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho condénese a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO identificada con la cc 42.493.297 de Valledupar, teniendo en cuenta para ello el promedio del 75% de todos los factores devengado en el último año de servicio, esto con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 2009 Advirtiéndole a la entidad demandada que realice la deducción de los aportes a salud y pensión que no se hubiesen descontado.

(…)

Haciéndose hincapié que en virtud de lo establecido en la misma ley la entidad demandada debía realizar la deducción a los aportes en salud y pensión que no hubiesen sido descontados, es decir, se condicionó la reliquidación a una circunstancia especial como lo es el pago de las cotizaciones no efectuadas.

Ahora bien, el caso en concreto no se cuestiona cuales factores salariales se tuvieron en cuenta para la reliquidación pensional de la actora, puesto que dicho tema fue materia de un debate ya resuelto por esta agencia judicial; limitándose el problema jurídico a establecer si hubo o no pago de lo ordenado en la sentencia bajo el entendido que al considerar el actor que la UGPP realizó unos descuentos excesivos por concepto de los aportes no efectuados al sistema de seguridad social, los dineros cobrados de más serían mesadas pensionales adeudadas que a su vez generan intereses moratorios.

Desde esta óptica se considera pertinente resaltar lo dicho por el H. Consejo de estado en providencia del veinticuatro (24) de Junio de 2015, Radicado N° 25000-23-42-000-2012-00641-01 (4521-13), en la cual respecto a los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se dijo:

“Aprecia la sala que uno de los argumentos de la apelación, se refirió a que para efectos de liquidación de las pensiones se debe atender a los factores sobre los cuales el beneficiario haya efectuado las cotizaciones, para consolidar el derecho (fl 90).

En el caso bajo estudio, el a quo consideró le asiste el derecho a que la entidad le reliquide la pensión, haciendo el descuento de valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados si hubiere lugar a ello en la proporción que le corresponde al trabajador.

No discute la sala que la doctrina de esta corporación, señala que procede el descuento de los aportes correspondientes los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través el ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondaría en la problemática.

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores, y sin con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuaría una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión, esto a efectos de no causar un traumatismo a su ingreso y, en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.”

Se manifiesta en el escrito mediante el cual se solicitó el mandamiento de pago que los descuentos que debieron ser efectuados a la actora dependían de la normatividad vigente para el período laboral – pese a observarse en la certificación electrónica de tiempos laborados expedida por el ICA que sólo fue tenido en cuenta a efectos de determinar el ingreso base de cotización lo regulado en el Decreto 1158 de 1994 – dejándose por sentado una inconformidad con la manera como la UGPP realizó los pluricitados descuentos de ley.

Para este Despacho, es la entidad demanda quien debe realizar las deducciones correspondientes con base a la elaboración de un calculo actuarial que permita la efectividad del derecho reclamado en términos razonables, tal como fue realizado por la UGPP, quien mediante auto N° ADP 003169 del 13 de mayo de 2019 - realizando una síntesis de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso de reliquidación de la pensión de la ejecutante- procedió a explicar la metodología actuarial aplicada al expedir los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación jurídica de la actora, con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema, los cuales, vale decir, se encuentran revestidos de legalidad.

En toda la demanda ejecutiva se realiza un cuestionamiento respecto a la irregularidad de las deducciones efectuadas, no obstante, en este punto no acepta este fallador lo esgrimido por el apoderado judicial actor, quien manifiesta que la UGPP sólo realizó un pago parcial de la sentencia por el hecho de que esta entidad efectuara descuentos de dinero por concepto de aportes para pensión, como quiera que sí era procedente efectuar un cálculo actuarial completo de los montos correspondientes a aquellos factores salariales cuya inclusión se ordenó dentro de la liquidación del derecho pensional.

Al estar en debate la legalidad de las actuaciones surtidas por la UGPP al dar cumplimiento a las sentencias expedidas a favor de María del Socorro Baute De Castillo, a través de actos administrativos motivados que gozan de apariencia de legalidad, no es posible afirmar en este punto que el pago efectuado no correspondió al total de la deuda, quedando situaciones jurídicas pendientes por resolver, haciendo de esta manera confusa la obligación pretendida.

Al sugerirse entonces la existencia de una controversia sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP, que podría generar como consecuencia la probabilidad del surgimiento de una obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas, la obligación pretendida correspondería a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el actor.

En virtud de lo anterior, no se discutirá respecto del pago realizado por la UGPP a la señora Baute del Castillo, respecto a la inclusión de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la pensión, puesto que la obligación dineraria perseguida a través del medio de control de la referencia se zanjó en su totalidad, y si lo que desea el actor es que se cuestione las consideraciones que tuvo en cuenta la UGPP al momento de realizar las deducciones, deberá entonces acudir a los medios de control en defensa de los intereses que considera vulnerados con el actuar de la administración.

Dicho lo anterior, y haciéndose énfasis en la claridad del título, debe acotarse que la obligación que pretendió ejecutarse a través del presente no resulta fácilmente inteligible ni puede entenderse en un solo sentido. No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho, el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el

cumplimiento de una obligación, la cual, se repite, no resulta ser clara para este fallador, generando como consecuencia que se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de una obligación a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, es decir se configura una inexistencia de título ejecutivo.

Al no haberse configurado los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las pretensiones planteadas en la demanda, no debió ni siquiera librarse el mandamiento de pago, y por ende no es viable emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto fechado doce (12) de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de un título ejecutivo claro, por ende, absténgase de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestros que se hubiesen ordenado. Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico el día cuatro (04) de noviembre de 2020.

Para resolver se considera,

Solicita la apoderada judicial de los actores se proceda con el fraccionamiento del depósito judicial constituido dentro del presente, con el fin que una parte sea entregada a favor de los demandantes y otra se ponga a disposición del proceso Ejecutivo ACUMULADO 2010-00564-00 / 2010-00545-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, para finalmente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

No obstante, considera el Despacho que no es procedente aceptar lo manifestado por la apoderada judicial toda vez que tal como se manifestó en el auto del veintiséis de agosto de 2020 - mediante el cual se modificó la liquidación del crédito -, al librarse un mandamiento de pago adicional con ocasión de la demanda ejecutiva impetrada por la señora Matilde María Deluquez Díaz, es necesario que se realice todo el trámite normal de un proceso ejecutivo con la misma como demandante, es decir, se practique la notificación de la demanda con el correspondiente traslado, se siga adelante la ejecución, se presente liquidación del crédito, entre otras situaciones que aún no se han surtido y que son requisitos indispensables para que se pueda entregar dinero derivada de la obligación contenida en el crédito correspondiente a la cesión de derechos litigiosos.

Si bien, al momento de ordenar poner a disposición los dineros que habían sido congelados por el Banco de Bogotá se indicó que se incluía el valor por el cual se libró mandamiento a favor de Matilde María Deluquez Díaz aumentado en un 50%(\$38.253.200), con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones derivadas de la sentencia, ello no es óbice para que se le prive a las ejecutadas de su derecho de ejercer contradicción, en caso de considerarlo pertinente, máxime cuando no reposa dentro del expediente pronunciamiento por parte de las mismas respecto del segundo auto que libró mandamiento de pago; por ende deberán notificarse de la existencia del mismo dentro del término de la distancia.



Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000657247 con el fin de entregar a la Dra. Matilde María Deluquez Díaz – quien tiene facultad de recibir - la suma de doscientos treinta y tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$233,783,596,45), que equivale a la totalidad del crédito reconocido a favor de Sindy Paola Nobles Ochoa y otros, y como consecuencia se dará por terminado tal proceso. El resto del dinero quedará a disposición del Despacho, teniendo en cuenta que aún continúa en curso la demanda ejecutiva interpuesta por Matilde María Deluquez Díaz, la cual deberá ser notificada por secretaría dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Al no manifestar las razones por las cuales pretende la apoderada judicial se ponga disposición del proceso Ejecutivo ACUMULADO 2010-00564-00 / 2010-00545-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar la suma de \$25.502.000, dicha solicitud será negada. Téngase en cuenta que si bien la apoderada judicial tiene la facultad de recibir dineros a nombre de Sindy Paola Nobles Ochoa y otros, ello no implica que pueda ejercer ningún tipo de derechos sobre los mismos, puesto que estos le pertenecen a los demandantes y aún no se ha ordenado hacer entrega de los dineros que – de ser el caso – le pertenecerían a ella como demandante.

De la misma manera, se deberá proceder con el levantamiento de todos los embargos y secuestro que se hubiesen ordenado, librándose los oficios por secretaría; los cuales deberán enviarse al correo electrónico del apoderado judicial de las entidades demandadas a efectos que sean estos quienes comuniquen a las entidades bancarias lo ordenado por el medio de considere más efectivo, de conformidad con la orden impartida en el ordinal CUARTO de la providencia del veintiséis (26) de agosto de 2020. Asimismo, se ordenará cerrar el incidente sancionatorio iniciado en contra de los gerentes de las entidades bancarias contra las cuales se dirigieron las medidas cautelares al haberse materializado el pago total de la obligación.

Por último, se acatará y radicará en estricto orden cronológico la orden de embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso ejecutivo que SINDY PAOLA NOBLES, adelanta en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; limitando la medida cautelar hasta por la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000), de conformidad con la orden proferida por el Juzgado Quinto administrativo del circuito de Neiva.

No obstante, no correrá la misma suerte la solicitud de embargo de remanente elevada por el Dr. Pedro Fidel Manjarrez Armenta en su calidad de apoderado judicial de Jader de Jesús Altamar Cerpa y otros dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con radicación N°018-00361, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, la cual será negada no sólo porque no obra en el expediente poder de representación que lo faculte para obrar a nombre del demandante mencionado, sino porque este carece de legitimidad para adelantar actuaciones procesales dentro del presente proceso al no ser parte del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000657247 con el fin de entregar a la Dra. Matilde María Deluquez Díaz – quien tiene facultad de recibir - la suma de doscientos treinta y tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$233,783,596,45), que equivale a la totalidad del crédito reconocido a favor de Sindy Paola Nobles Ochoa y otros.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestros que se hubiesen ordenado. Líbrense los oficios por secretaría; los cuales deberán enviarse al correo electrónico del apoderado judicial de las entidades demandadas a efectos que sean estos quienes comuniquen a las entidades bancarias lo ordenado por el medio de considere más efectivo.

CUARTO: Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de los ejecutantes relacionada con disposición del proceso Ejecutivo ACUMULADO 2010-00564-00 / 2010-00545-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar la suma de \$25.502.000.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: Cerrar el incidente sancionatorio iniciado en contra de los gerentes de las entidades bancarias contra las cuales se dirigieron las medidas cautelares al haberse materializado el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: El resto del dinero derivado del fraccionamiento del título judicial N° 424030000657247 quedará a disposición del Despacho, teniendo en cuenta que aún continúa en curso la demanda ejecutiva interpuesta por Matilde María Deluquez Díaz contra la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

OCTAVO: Secretaría deberá notificar la demanda ejecutiva instaurada por Matilde María Deluquez Díaz contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

NOVENO: Acatar y radicar en estricto orden cronológico la orden de embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso ejecutivo que SINDY PAOLA NOBLES, adelanta en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; limitando la medida cautelar hasta por la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000), de conformidad con la orden proferida por el Juzgado Quinto administrativo del circuito de Neiva.

DÉCIMO: Negar la solicitud de embargo de remanente presentada por el Dr. Pedro Fidel Manjarrez Armenta, al no tener legitimidad para actuar dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la objeción a la misma.

Sea lo primero advertir que mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2020 ordinal segundo se dispuso: “SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia del cuatro (04) de junio de 2019 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Por tanto, DÉJESE SIN EFECTOS la misma.”, comoquiera que se avizoró que el primer abono descontado en dicha liquidación correspondía a la suma de \$304,537,078 y no \$304,033,898.

De igual manera, se procedió con la reliquidación del crédito teniendo en cuenta, entre otros los siguientes parámetros:

“

1. *Este Despacho tomó como punto de partida la liquidación inicial aprobada mediante auto del Diez (10) de Julio de 2017 , la cual ascendió a la suma de Setecientos setenta y cuatro millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$774.916.464), con un corte de treinta (30) de Junio de 2017 (ver folio 45 cuaderno 02 del expediente digital), y como fecha final de corte, el día diez (10) de Julio de 2019 (fecha consignada en la última liquidación del crédito presentada por el representante de los actores, cuya voluntad es la que puede tenerse en cuenta a efectos de actualizar o no el crédito – ver folio 133 del cuaderno 03 del expediente digital).”*

Queriendo decir lo anterior que en el auto mencionado se partió de la premisa que la primera liquidación del crédito – la cual se encuentra ejecutoriada y sobre la cual nunca se interpuso los recursos de ley – fue la base para la aplicación de los descuentos a realizarse teniendo en cuenta los abonos que había efectuado la Rama Judicial en el transcurso del proceso.

Dicho auto (21 de agosto de 2020) no fue objeto de recursos por ninguna de las partes procesales adquiriendo ejecutoria el veintisiete (27) del mismo mes y año.



Dejándose por sentada la situación jurídica allí resuelta, el apoderado judicial de los ejecutantes presenta nueva actualización de la liquidación del crédito invocando una capitalización de intereses al momento de realizar la pluricitada liquidación, lo que conllevó a esta agencia judicial a realizar un estudio minucioso donde observó que efectivamente le asistía razón de manera parcial a lo mencionado por el representante judicial actor en cuanto a la capitalización mencionada, empero no sucede así con lo argüido respecto a la deuda que se indicó aún subsiste dentro del proceso, siendo este el motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, proceda este Despacho a reliquidar el crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 541.926.153,16	26	1- 26 Jul 2017	0,3297	\$ 12.904.164,92
INTERESES (corte 27-02-2016 - 30-06-2017)				\$232,990,311,03
PARCIAL INTERESES (\$232,990,311,03 + \$12,904,164,92)				\$ 245.894.475,95
PRIMER ABONO REALIZADO: \$304,537,078 (fecha de pago 26-07-2017), que se imputa totalmente a los intereses (\$304,537,078 - \$245,894,475,95= \$58,642,602,05), dejando un capital neto de \$541,926,153,16 - \$58,642,602,05 = \$483,283,551,11				
\$ 483.283.551,11	63	27 Jul - Sept 2017	0,3297	\$ 27.884.252,69
\$ 483.283.551,11	78	Oct-18 Dic 2017	0,3144	\$ 32.921.275,50
PARCIAL INTERESES				\$ 60.805.528,19
SEGUNDO ABONO: \$26,408,776 (fecha de pago 18-12-2017), el cual se imputa a intereses \$32,921,275,50 - \$26,408,776 = \$6,512,499,5 quedando incólume el valor del K y arrojando una suma parcial de intereses de \$6,512,499,5				
NUEVO VALOR PARCIAL DE INTERESES				\$6.512,499,5
\$ 483.283.551,11	12	19-30 Dic 2017	0,3144	\$ 5.064.811,62
\$ 483.283.551,11	60	Ene - 01 Mar 2018	0,3152	\$ 25.388.495,88
PARCIAL INTERESES				\$ 30.453.307,50
TERCER ABONO: \$59,933,004,98 (fecha de pago 01-03-2018) el cual se imputa una parte a intereses (quedando cancelados los mismos) y una parte a K: \$59,933,004,98- \$30,453,307,50= \$29.479,697,48 , y \$483,283,551,11 - \$29,479,697,48 = \$453,803,854,11 nuevo valor de capital				
NUEVO VALOR DE CAPITAL (0 INTERESES)				\$453,803,854,11
\$ 453.803.854,11	29	02 - 31Mar 2018	0,3152	\$ 11.522.584,08
\$ 453.803.854,11	90	Abr - Jun 2018	0,3072	\$ 34.852.136,00
\$ 453.803.854,11	90	Jul - Sept 2018	0,3005	\$ 34.092.014,54
\$ 453.803.854,11	90	Oct - Dic 2018	0,2945	\$ 33.411.308,76
\$ 453.803.854,11	90	Ene - Mar 2019	0,2955	\$ 33.524.759,72
\$ 453.803.854,11	67	abr- 30 May 2019	0,2901	\$ 24.501.248,25
\$ 453.803.854,11	30	jun-19	0,2901	\$ 10.820.424,50
\$ 453.803.854,11	9	1-9 Julio-2019	0,2892	\$ 3.281.001,87
PARCIAL INTERESES				\$ 186.005.477,72

se partió de la base de un K=\$541,926,153,16 e intereses de \$232,990,311,03 según primera liquidación.

Desde aquí se habían capitalizado intereses.

<p><u>CUARTO ABONO: \$105,763,041, el cual se imputa a intereses completamente, quedando un parcial de intereses de \$186,005,477,72- \$105,763,041 = \$80,242,436,72, quedando incólume el valor del capital</u></p>				
<p>PARCIAL INTERESES</p>				<p>\$ 80.242.436,72</p>
<p>\$</p> <p>453.803.854,11</p>	<p>1</p>	<p>9-10 Julio 2019(fecha corte ultim liquidación adicional presentada)</p>	<p>0,2892</p>	<p>\$ 474.462,73</p>
<p>TOTAL INTERESES</p>				<p>\$ 80.716.899,45</p>

<p>LIQUIDACION = K \$453,803,854,11 + INTERESES \$80,716,899,45 + COSTAS \$93,049,975 =</p>	<p>\$ 627.570.728,56</p>
---	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tendría que \$534.520753.56 (valor real del crédito) más \$93.049.975 (valor costas proceso ejecutivo) = \$627.570.728.56, era el valor por el cual se debió impartir la correspondiente aprobación, por lo que teniendo en cuenta que para el momento en el cual se constituyó y canceló el depósito judiciales N° 424030000 652193 por \$634.599.415.04, esto es el treinta y uno (31) de agosto de 2020 no había sido presentada actualización del crédito por parte del ejecutante (puesto que se repite se tomó en cuenta el último corte de la liquidación que había sido presentada, esto es, el 10 de julio de 2019), era del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; ello sin mencionar el hecho que se debió ordenar de manera previa el fraccionamiento del título que reposaba en el plenario a efectos de que sólo se hubiese pagado a los ejecutantes los \$627.570.728.56 que en realidad se le adeudaban.

Por lo que teniendo en cuenta que le ha sido entregado dinero de más a los demandantes, no sólo es pertinente que se declare la ilegalidad del auto fechado veintiuno (21) de agosto de 2020, - al confirmarse la capitalización de intereses invocada-, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (que debió declararse en dicha oportunidad), sino que además deberá ordenarse que los ejecutantes devuelvan a la Rama Judicial los dineros que le han sido cancelados de más, bajo el entendido que el deber de los jueces de la república es propender no sólo por la salvaguarda de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, sino además, velar por que no se atropellen los dineros estatales.

Todo lo expuesto, conlleva a que obviamente sean negadas las demás actualizaciones del crédito que hayan sido presentadas en el proceso. Se resalta además que el numeral 4 del artículo 446 del CGP ordena: "4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.", razón suficiente por la que este Despacho haya tomado como punto de partida la primera liquidación del crédito en firme, nótese que la apoderada judicial de la Rama Judicial en la objeción presentada pretende se revivan actuaciones del proceso sobre las cuales nunca se había pronunciado, puesto que no sólo no presentó contestación de la demanda, sino que además nunca ha manifestado oposición y/o presentado recursos respecto de las reliquidaciones que se han presentado, no pudiendo a estas alturas pretender que se reinicie todo el transcurrir del proceso, en una etapa procesal que no le corresponde, su objeción, debía limitarse a la última reliquidación según la norma en comento. Una cosa es que se acepte una capitalización que va en contravía de los derechos de la entidad y por ende se corrija el yero cometido y otra cosa es convertir este litigio en algo de nunca acabar en atención a las

inconformidades elevadas, atentado contra la seguridad jurídica que debe revestir todas las actuaciones procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la providencia fechada veintiuno (21) de agosto de 2020, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Declarar - para todos los efectos legales pertinentes - que la reliquidación realizada mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2020, se tendrá por modificada de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente, en el evento en que no exista orden de embargo de remanente dentro del presente.

QUINTO: Negar las solicitudes de actualización del crédito que hayan sido presentadas por el apoderado judicial del ejecutante.

SEXTO: Declarar la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de siete millones veintiocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$7.028.686.48), los cuales deberán ser restituidos por los señores Sandra Milena Brito Molina y otros.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A – CLÍNICA BUENOS AIRES –
ASMETH SALUD ESS – HOSPITAL LOCAL DE
AGUACHICA – HOSPITAL REGIONAL DE
AGUACHICA – LIBERTY SEGUROS – ALLIANZ
SEGUROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00314-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ –
COMPARTA EPS – CLINICA ERASMO – CLINICA
REINA CATALINA Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00546-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar inicial en el presente proceso, fijándose para el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se aclara que en cuanto al Despacho comisorio que se había solicitado y los otros testimonios, esta judicatura desiste de los mismos en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual los testigos acudirán a la diligencia de manera virtual, mediante las instrucciones que esta Judicatura reseñará con antelación a la audiencia, correspondiendo a la parte interesada la gestión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ALFARO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ – HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
– CLÍNICA LAURA DANIELA
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00063-00

Avocar conocimiento del presente proceso. En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ TOVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00138-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dos (02) de diciembre de 2020, a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS MAESTRE CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00395-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, mediante audiencia de pruebas celebrada el 28 de enero de 2020, esta Judicatura resolvió correr traslado para alegatos finales a las partes, vencidos los cuales se dictaría la sentencia de rigor.

En estos términos, y observando que el término de alegatos se encuentra vencido, ingresa el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE CIRO ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00495-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día Primero (01) de diciembre de 2020 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO NEVADO BOLAÑO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO CESAR
Llamados en Garantía: MEG OBRAS S.A.S- Compañía
Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00107-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día quince (15) de diciembre de 2020, a partir de las 09:00 AM, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ELSA BARRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de julio de 2020, por medio de la cual se Aceptó el desistimiento de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, el cual comprende el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra la sentencia proferida en esta instancia el 23 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR KAREN HAECKERMAN SILVA
DEMANDADO HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00369-00

Vencido como está el traslado de la reforma de la demanda, el Despacho señala el día nueve (09) de diciembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXURE TECHNOLOGIES S. A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00588-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (06) de agosto de 2020, por medio de la cual se Revocó la decisión adoptada por esta Judicatura el 12 de febrero de 2019, que resolvió rechazar por caducidad la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AXURE TECHNOLOGIES S. A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00203-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOVANNY ENRRIQUE MONTERO SANTIAGO

DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00281-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL
REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE Y
OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00309-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Señor CARLOS SAÚL TRUJILLO PACHECO, el cual sustenta bajo los siguientes fundamentos:

Al revisar el expediente, encuentran que mediante auto fechado 23 de octubre de 2019, se procedió a admitir la demanda de la referencia, formulada por el Señor CARLOS ANDRES BENITEZ CAMARGO a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINSALUD – HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE. No obstante, no vislumbran que se hubiese vinculado al proceso al Señor CARLOS SAÚL TRUJILLO, pues infieren que las demandadas son las entidades expresamente señaladas.

Además de lo anterior, resalta el recurrente que el apoderado judicial de la parte actora frente a esta omisión, no reprochó ni realizó acción procesal alguna que colocara esta situación en conocimiento del Despacho, lo que implica a su parecer, una aceptación de no incluir al Señor Trujillo Pacheco como demandado dentro del presente asunto, circunstancia que indica que no se debió enviar citatorio de notificación personal y por aviso de dicha providencia.

En virtud de este planteamiento, y al ser ineficaz el acto de notificación, solicita que se revoque el auto fechado 23 de octubre de 2019, y se tenga por no vinculado y mucho menos notificado el Señor CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO.

Para resolver se considera,

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

Partiendo del precepto normativo citado, es dable afirmar en primera medida, que el auto fechado 23 de octubre de 2019, cumple con los requisitos legales respecto a las órdenes expresas que legalmente debe contener la admisión de la demanda, precedido del estudio de rigor para su conocimiento por parte de este Juez Administrativo.

En lo que respecta a la vinculación en este asunto del Señor Trujillo Pacheco, si bien no fue expresamente determinado en el auto recurrido, no es menos cierto que se dejó constancia que obraban otros demandados al agregar la frase “y otros”, quienes serían las entidades públicas o particulares que hubiesen sido llamados en calidad de demandados por parte de los actores.

Así las cosas, al constatar el escrito de demanda, se evidencia que los siguientes fueron los demandados:

LA NACION – MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA.

ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA, CESAR.

ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA.

DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA.

CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO.

Atendiendo lo anterior, no es de recibo para el Despacho que la recurrente, después de haberse notificado personalmente de esta litis y constituirse como defensa jurídica de los derechos del mencionado demandado, ahora persiga su desvinculación de este proceso por los motivos infundados que sustenta, máxime cuando la decisión contenida en el proveído del 23 de octubre de 2020, fue puesta en su conocimiento, y el no determinar al actor en el auto admisorio sino precisar que obraban otros demandados, no produce bajo ninguna circunstancia su desvinculación del proceso, pues fue individualizado como demandado en el escrito petitorio que nos ocupa y el Despacho procedió con las notificaciones. Así las cosas, no se accederá a revocar la decisión atacada y como consecuencia de ello continúa el Señor CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO en calidad de demandado.

Por otro lado, en vista de la nota secretarial que antecede, se avizora que no se ha logrado notificar a los demandados ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, por lo cual se requerirá al apoderado judicial de los demandantes a fin que allegue con destino a este proceso las direcciones electrónicas o físicas en las cuales se pueda efectivizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Para atender lo anterior, esto es, suministrar la información al Despacho, se concederá el término de diez (10) días.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado 23 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de los demandantes a fin que allegue con destino a este proceso las direcciones electrónicas o físicas en las cuales se pueda efectivizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOS. Para atender lo anterior, esto es, suministrar la información al Despacho, se concederá el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KIANA RAQUEL PINEDA DAVID

DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00317-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00318-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-0007-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00021-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 11 de marzo de 2020, a fin de que la parte actora subsanara varios requisitos para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por RAFAEL ANTONIO CALDERÓN MEDINA, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA - GUILLERMO
ANDRES ECHAVARRIA GIL
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR,
ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA "ESAP"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00033-00
20-001-33-33-007-2020-00050-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que tal como lo manifestó el apoderado judicial del Concejo de Becerril, Cesar, las pruebas consistentes en los antecedentes administrativos relativos al concurso público para la elección de personero del Municipio de Becerril 2020-2024, ya reposan dentro del presente proceso. En estos términos, no existen mas pruebas que practicar ni que decretar dándole así clausura al período probatorio, y como consecuencia de ello se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA, armonizado con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Se observa de igual forma, que fue allegado memorial por medio del cual el apoderado del Concejo de Becerril Cesar, sustituye facultades para representar la corporación al Doctor MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA, razón por la cual se le reconocerá en los precisos términos del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Doctor MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA, como apoderado judicial sustituto del Concejo de Becerril, Cesar, respecto a las facultades especiales conferidas al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA.

Notifíquese y Cúmplase





JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A CAJA AGRARIA EN
 LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00039-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora presentó memorial subsanando la demanda, conforme a lo dispuesto en proveído fechado 01 de julio de 2020. En este sentido, manifiesta que en lo atinente al requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones secundarias impetradas por el medio de control de reparación directa, el mismo fue agotado con la celebración de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 25 de julio de 2018 ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio frente al pago del canon generado desde el 01 de enero de 2018, hasta el 25 de enero de 2018 (expuesto en los hechos de la demanda).

De este modo, dicha conciliación fue improbadada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, y mediante el asunto que nos ocupa, la parte actora acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para conseguir dichas pretensiones.

Para resolver se considera,

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan

es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, se tiene que la FIDUPREVISORA S.A CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN persigue el reconocimiento por el medio de control de reparación directa, del canon de arrendamiento del bien ubicado en la Calle 16 No 9 – 30/45/50/60 de Valledupar, causado a su favor y a cargo del Departamento del Cesar, en el período comprendido entre el 1 al 25 de enero de 2018.

En estos términos se tiene que el presunto daño antijurídico data del 25 de enero de 2018, a partir de esta referencia, y valorando las pruebas arrojadas con la subsanación de la demanda, esta Judicatura se sirve en hacer las siguientes precisiones:

HECHO DAÑOSO: 25 de enero de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 25 de enero de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: 24 de abril de 2018, es decir, 3 meses después de la constitución del presunto hecho dañoso.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 25 de junio de 2018.

AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN: 12 de julio de 2018, publicado en estado electrónico del 13 de julio de 2018. Conforme al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, su ejecutoria se surtió el 18 de julio de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 11 de febrero de 2020.

Bajo este precepto y la normativa ventilada con prelación, tenemos que entre el 25 de enero de 2018, y el 24 de abril de 2018, transcurrieron 3 meses, caso en el cual sería continuar con el conteo de los términos de oportunidad desde la expedición del acta en la Procuraduría el 25 de junio de 2018, empero, como las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue improbadado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, los términos se reanudan desde la ejecutoria de esa decisión, es decir, desde el 19 de julio de 2018.

Así las cosas, la parte actora desde esta última fecha, tenía el término de 1 año y 7 meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, llevándonos al 19 de febrero de 2020, siendo entonces oportuna pues la demanda fue interpuesta el 11 de febrero de 2020 tal como consta en la hoja de reparto que reposa en el expediente.

Realizada la anterior aclaración, por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FIDUPREVISORA S.A CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, no sin antes resaltar que en el auto del 01 de julio de 2020, ya se le reconoció personería jurídica al Doctor DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA, como defensa de los intereses de la entidad demandante.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564

- de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
 4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
 5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: BETSY LUZ SALINAS ROSADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00047-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 01 de julio de 2020, a fin de que la parte actora subsanara varios requisitos para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por BETSY LUZ SALINAS ROSADO, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb